

Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia dictada el doce de marzo de dos mil veinticuatro, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3715-2023, caratulados “*Ramírez con Bechtel Chile Limitada*”, se acogió parcialmente la demanda declarándose que el despido fue injustificado y condenándose a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, rechazándose las demás prestaciones solicitadas en la demanda.

Contra dicha sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, fundándolo, en subsidio, en las causales previstas en las letras b) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo, solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace íntegramente la demanda.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en la que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como motivo principal de nulidad, la parte demandada esgrime la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sostiene que, con el fin de acreditar que el actor se encontraba en estado de intemperancia en el Hotel Pekín de Iquique, la empresa acompañó diversos medios probatorios: correos electrónicos de fecha 31 de marzo de 2023 (folio 48), enviados por personal del hotel, en los que se informa que el actor ingresó alrededor de las 2:15 horas golpeando paredes y puertas, para luego desplomarse en un pasillo; una fotografía adjunta donde se observa al actor tendido en el suelo; su declaración escrita del mismo día (folio 50), en la que admite haber consumido alcohol y no recordar lo ocurrido desde entonces; y su absolución de posiciones,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZDSXWQQDHX

en la que ratifica dicha falta de memoria. A ello se suman antecedentes sobre la pérdida del vuelo programado por parte del actor (folios 45, 46 y 47), así como declaraciones testimoniales que confirman esta circunstancia.

Alega que el tribunal, pese a constatar que los correos electrónicos dan cuenta de los hechos que motivaron el despido, desestima su valor probatorio por no estar "ratificados", sin explicar por qué sería necesaria dicha ratificación ni justificar su insuficiencia, lo que infringe el deber de motivación racional exigido por el artículo 456. Afirma que esta omisión configura una vulneración del principio de razón suficiente o ley de la derivación, propio de las reglas de la lógica, ya que no se explicita el razonamiento que condujo a descartar una prueba proveniente de terceros imparciales que contiene información concreta y circunstanciada.

Asimismo, sostiene que la sentencia incurre en una confusión conceptual al equiparar la intemperancia con la ebriedad, siendo esta última un estado más grave que no se requiere para configurar la causal de despido invocada. Precisa que, conforme a la definición de la Real Academia Española, la intemperancia consiste en la falta de templanza o moderación, y que los hechos probados —haber sido encontrado dormido en un pasillo, sin recordar cómo llegó a ese lugar, y perder un vuelo por no despertar a tiempo— se encuadran razonablemente dentro de ese concepto.

Alega, además, que la sentencia infringe las máximas de la experiencia, al no considerar que una persona sorprendida en esas condiciones, que reconoce pérdida de conciencia y no logra abordar un vuelo por incapacidad para levantarse, se encontraba en un estado evidente de alteración de su juicio, por lo que el tribunal debió valorar el conjunto de medios probatorios desde un enfoque contextual y razonable, lo que no ocurrió.

Concluye que la valoración probatoria efectuada se aparta de los estándares exigidos por la sana crítica, al omitir un análisis coherente y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZDSXWQQDHX

derivado de los antecedentes del proceso, presenta saltos lógicos y vacíos argumentativos que afectan la racionalidad del fallo, infringiendo las reglas de la lógica y la experiencia.

En cuanto a la influencia de esta infracción en lo dispositivo del fallo, sostiene que, de haberse valorado correctamente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el sentenciador habría tenido por acreditados los hechos contenidos en la carta de despido, y calificado su gravedad, lo que habría conducido a declarar ajustado a derecho el término de la relación laboral por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo y, en consecuencia, a rechazar en todas sus partes la demanda del actor.

SEGUNDO: Que, en forma subsidiaria, la parte demandada invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal, por haberse omitido en la sentencia el análisis de toda la prueba rendida, la determinación de los hechos que estime probados y el razonamiento que conduzca a dicha estimación.

Sostiene que el fallo no desarrolla una fundamentación suficiente ni coherente al valorar los medios de prueba incorporados por la parte demandada para acreditar las circunstancias que motivaron el despido del actor, lo que impide conocer la justificación racional que llevó al tribunal a desestimar tales antecedentes. En particular, indica que la sentencia descarta el contenido del correo electrónico enviado por personal del Hotel Pekín (folio 48), por no haber sido ratificado, sin explicar por qué se exigiría dicha ratificación, ni por qué el contenido de ese documento, proveniente de terceros imparciales, sería jurídicamente insuficiente.

Alega que la sentencia tampoco se hace cargo de cómo se integran y valoran en conjunto los demás medios de prueba rendidos por su parte: la fotografía donde se ve al actor dormido en un pasillo; su declaración escrita en la que reconoce haber consumido alcohol y no recordar nada desde cierto punto de la noche; su absolución de posiciones en igual sentido; los antecedentes relativos a la pérdida del vuelo (folios 45, 46 y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZDSXWQQDHX

47); y las declaraciones testimoniales que acreditan que no abordó el traslado al aeropuerto, previsto por la empresa. Argumenta que estos elementos, analizados de forma contextual, permiten establecer un cuadro fáctico claro y coherente, el cual fue soslayado en la decisión, vulnerando el deber de motivación.

Cita doctrina que señala que el sistema de la sana crítica exige que toda valoración probatoria sea expresada mediante razonamientos racionales, explícitos y consistentes, y que su omisión convierte la decisión en una resolución voluntarista. Afirma que la sentencia impugnada incurre en este vicio al limitarse a formular juicios conclusivos sin acompañarlos de la debida exposición de los fundamentos lógicos que los sostienen.

Sostiene, además, que el tribunal omitió descartar hipótesis alternativas, no justificando por qué las pruebas reunidas no permiten concluir que el actor se encontraba en estado de intemperancia al momento de los hechos. En su parecer, la decisión se construye sobre una argumentación incompleta y fragmentaria, en la que no se explicitan los vínculos lógicos entre las pruebas y la convicción alcanzada.

En cuanto a la influencia del vicio en lo dispositivo del fallo, afirma que, de haberse cumplido adecuadamente con el deber de motivación exigido por el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, el tribunal habría efectuado un análisis integral y coherente de la prueba, que necesariamente lo habría llevado a concluir que el despido fue justificado. Por tanto, sostiene que la omisión denunciada alteró el resultado del juicio, debiendo anularse la sentencia y dictarse una de reemplazo que rechace íntegramente la demanda.

TERCERO: Que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, el recurso de nulidad laboral no constituye una nueva instancia procesal en la que se pueda efectuar una revisión amplia del establecimiento de los hechos y la aplicación del derecho al caso concreto, sino que tiene por objeto invalidar la sentencia cuando esta, o la tramitación del proceso, adolece de vicios de nulidad tipificados en los artículos 477 y 478 del



Código del Trabajo.

Además, como toda nulidad, este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido de que no basta con la verificación de un vicio para disponer la invalidación del fallo, cuestión que por lo demás se establece expresamente tanto en la causal genérica del artículo 477 como en las específicas del artículo 478 del Código del Trabajo, consecuentemente, es preciso que el recurrente precise y demuestre cómo el defecto denunciado tiene la entidad suficiente para incidir en la decisión, que la afecte de algún modo y, por lo mismo, que permita dejarla sin efecto y reemplazarla por otra.

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 478 inciso penúltimo del Código del Trabajo, los defectos procesales invocados en el recurso de nulidad sólo producirán efectos invalidantes si tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Este principio de relevancia obliga a analizar no sólo la existencia de los vicios alegados, sino también su aptitud para modificar la decisión adoptada.

En este contexto, de los antecedentes del recurso se desprende que, en definitiva, tanto en su motivo principal como en el subsidiario, lo que se busca es obtener una nueva ponderación de los hechos descritos en la carta de despido, con el fin de justificar la aplicación del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Así lo reconoce expresamente el recurrente cuando afirma, respecto de la causal del artículo 478 letra b), que: *“de no haberse incurrido en la causal de nulidad que se invoca, el sentenciador habría tenido por acreditados los hechos que se imputan al Actor en su comunicación de término de contrato, lo que lo habría llevado a analizar dichos hechos y circunstancias, calificando la gravedad de los mismos, nada de lo cual ocurre en autos.”*

Asimismo, en relación con la causal subsidiaria del artículo 478 letra e), señala: *“Cómo la infracción de ley influye en lo dispositivo del fallo. De no haber incurrido en la causal de nulidad que se invoca, el sentenciador*



habría efectuado un verdadero razonamiento para determinar el valor de los medios probatorios de autos, lo cual no habría podido sino llevar a concluir que el despido del Actor se encuentra justificado.”

Sin embargo, esta Corte constata que la sentencia impugnada no se basa únicamente en la valoración de la prueba rendida, sino que contiene un razonamiento jurídico autónomo, no atacado por el recurso, y que excluye la aplicación de la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. En efecto, en el considerando décimo de la sentencia se sostiene expresamente: *“A mayor abundamiento, del mérito de las declaraciones de los testigos de la propia demandada, es posible concluir que el último día que el actor prestó servicios, de acuerdo a su jornada, fue el día 30 de marzo de 2023, es decir, los hechos supuestamente habrían ocurrido en la madrugada del día 31 de marzo de 2023, lo habrían sido fuera de la jornada de trabajo del actor, por tanto, fuera de la relación laboral.”*

Esta afirmación constituye un fundamento jurídico que impide, por sí solo, subsumir los hechos en la causal de término invocada, aun si se estimara acreditado su contenido. Pese a ello, el recurso no contiene desarrollo argumentativo alguno destinado a refutar esta conclusión jurídica ni a sostener que la conducta ocurrida fuera de la jornada pueda, en el caso concreto, justificar válidamente el despido.

Por lo tanto, incluso admitiendo la existencia de algún defecto en la valoración probatoria, este no tendría incidencia en lo resolutivo del fallo, al persistir un fundamento independiente y suficiente para acoger la demanda.

QUINTO: Que, en consecuencia, al no tener eficacia invalidante las causales de nulidad invocadas, el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, además de lo dispuesto en los artículos 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZDSXWQQDHX

Letras de Santiago, en los autos RIT O-3715-2023, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Abogada Integrante Magaly Correa Farías.

Rol 1104-2024 (Laboral-Cobranza).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZDSXWQQDHX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZDSXWQQDHX